

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 181.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 9 del actual me comunicó la Real orden siguiente.

«Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Manuel Garcia Arnedo, vecino de Alpera en solicitud de que se le concediese Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, sitio llamado el Recoto del Cardenal; S. M. la Reina llamado el Recoto del Cardenal; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo Provincial, oido el dictámen de la Direccion General de obras públicas y el de la Junta consultiva, se ha servido denegar la autorizacion solicitada por el espresado D. Manuel Garcia Arnedo, en razon á que no son publicas y si de propiedad de la Ciudad de Almansa y de la villa de Alpera las aguas que intentaba aprovechar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 25 de Agosto de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Direc-

tas y Estadística con fecha 29 de Julio último dice á esta Oficina lo siguiente.

«Para que la realizacion de débitos de las contribuciones extinguidas y corrientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Direccion general con motivo de la supresion de la Comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido; ha acordado la misma.—1.º—Que en los Boletines oficiales de provincia se publique por los Administradores principales de Hacienda con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes Reales disposiciones que se insertarán para compensar sus descubiertos con créditos del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 p^o de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de interversión de los caudales de dicho ramo.—2.º—Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores, y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia, aun que encabezadas á esta Direccion.—3.º—Que los expedientes de compensacion se instruyan por las Administraciones con entera sujecion á lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Febrero del presente año, y circular de esta Direccion general de 15 de Junio último.—4.º—Que despues de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitirán para su resolucion á la Direccion con el dictámen de la Administracion.—5.º—Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia, formen y remitan á la Direc-

cion, á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyos expedientes no se hubiesen resuelto por la extinguida Comision central de atrasos.—Y 6.º — Que despues de la publicacion de que trata el art. 1.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energia por cuantos medios estan prevenidos en Instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones, á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de rentas públicas los referidos débitos y la Administracion provincial quede expedita para dedicarse á los demas interesantes asuntos de que se encuentra encargada.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, esperando se servirá acusar su recibo.»

En su cumplimiento esta Administracion principal copia á continuacion las Reales disposiciones á que hace referencia la preinserta orden, para que los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia, puesto que la misma oficina se promete no descansar hasta que extinga cuantos débitos existen en esta provincia, procedentes de las contribuciones y rentas públicas. Alcabete 22 de Agosto de 1853.—Eusebio Garcia.

Reales disposiciones que se citan.

Real decreto.—Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º —Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de las contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de 1849, con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828, hasta fin del referido año de 1849.—Art. 2.º —Se declaran compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada á la misma época, con los débitos que contra si y en favor del Tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraido en dicho periodo.—Art. 3.º —El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la inmediata legislatura. Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real decreto.—Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º —La liquidacion general que con arreglo al art. 1.º de la Ley de 5 de Agosto último ha de practicarse de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengadas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, abarcará tambien.—1.º Los créditos que resulten por mensualidades rebajadas, ó sean aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazón percibiendo, á titulo de derechos ca-

ducados, haberes que les correspondieron á otras épocas ó situaciones.—Art. 2.º —Comprenderá por tanto la liquidacion de la deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851 exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de los que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.—Art. 3.º —Las Oficinas de contabilidad procederán inmediatamente á liquidacion, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.—Art. 4.º —La liquidacion individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurias donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.—La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las Oficinas encargadas de su contabilidad especial.—Art. 5.º —Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidacion en la parte que respectivamente le corresponda.—Art. 6.º —El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades especiales, y quedando estos créditos sugetos en su pago á lo que las Cortes determinen. Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real orden.—En consideracion á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 25 de Agosto último, respecto de las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos á cargo del mismo pertenecientes á la propia época; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, la Reina (Q.D.G.) se ha dignado determinar: 1.º Que la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos hasta fin de 1849 sea la que declare si deben ó no hacerse las compensaciones que se soliciten de los derechos del Tesoro con los créditos á su cargo, pertenecientes unos y otros á la época anterior á 1.º de Enero de 1850. 2.º Que la referida Comision dé conocimiento á la Direccion general del Tesoro de las compensaciones que acuerde, expresando el nombre de las personas á cuyo favor se hayan hecho las declaraciones, el ramo en que descubierta de los deudores. 3.º Que la Direccion del Tesoro, previo el conocimiento de los créditos de los interesados, comuniqué las órdenes oportunos al Gobernador de la provincia donde radiquen los créditos que van á pagarse, á fin de que tengan efecto las compensaciones bajo las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 y demás posteriores disposiciones. Y 4.º Que en los estados mensuales que se presentan al Ministerio se indique por nota el impor-

te de las compensaciones que se efectuen en cada mes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Cefe de la Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Real orden.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la realizacion de un alcance que contrajo en 1848 D. Lope Peñaranda, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Fuentes de Andalucía, en el que ha solicitado se le admita en compensacion de lo que resta aun en deber por el expresado concepto, un crédito de la deuda del personal correspondiente á la época desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, y de la duda consultada con este motivo por V. S.; S. M. ha tenido á bien resolver, que no conteniendo limitacion alguna la disposicion del Real decreto de 18 de Diciembre último, se lleve á efecto en el caso de la compensacion solicitada por Peñaranda, primer responsable que es el alcance, y demas que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Al Cefe de la Comision central de liquidacion y cobro de atrasos de rentas y contribuciones.

Real orden.—En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraida desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualquiera que sean las circunstancias que en ellos concurren, los de los recaudadores de rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y expidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes.—Y considerándose que si bien el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real orden de 11 de Febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitacion alguna, no podian enta, entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que reconcaudaron por cuenta de la Administracion.—Considerando que si bien la Real orden de 11 de Febrero último, que declaró comprendida en la compensacion los débitos de los Administradores, primeros responsables, se espidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubrimiento, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando ademas de esta la malversacion exige una modificacion para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio.—Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen

las liquidaciones de la deuda del personal, quedarían entre tanto ilusorias la Ley y Reales Decretos precitados, al paso que ningun perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, por que las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobacion de alguna suma compensada, su reintegro estaria garantizado en las clases que devengán haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutan los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden, ó al que causó la equivocacion; y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, emanados de arriendos y contratos de toda especie se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversacion, tienen que ser mirados segun las circunstancias particulares que en ellos concurren, la Reina con presencia de lo propuesto por la junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:—1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la Deuda del personal hasta fin de 1851 al tenor de la Ley de 3 de Agosto y Real Decreto de 18 de Diciembre últimos.—2.º Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion por ser como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fladores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.—3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriere la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851, despues de estar compensada, los interesados reintegren el Tesoro con sus devengos sucesivos la suma deseada por resultado de las cuentas del personal.—4.º Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.—5.º Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y contratos se esté á lo que se resuelva en vista del expediente que sobre este particular se esta instruyendo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Cefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Real orden.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la duda propuesta por ese Ministerio sobre si las compensaciones de los débitos procedentes del ramo de cruzada contraidos por alcances, han de verificarse con créditos del personal devengados por el propio individuo que á la vez sea deudor, ó si á este se le han de admitir los

expedidos á favor de otros y que cualquiera por compra ó negociacion, S. M. se ha servido resolver que debiendo convertirse en su día los créditos del personal en títulos al portador sin interés con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre último, y declarados por el 7.º compensables desde su fecha, sin la limitacion contenida en el artículo 2.º del 10 de Mayo del año anterior, son transferibles los referidos créditos para los efectos de las compensaciones, con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo noticio á V. E. para su conocimiento y en contestacion á dicha consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Al Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas por V. S. acerca de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidas las de los que procedan de arriendos y contratos de toda especie hechos con el Gobierno: Visto lo espuesto sobre el particular por la Junta de Directores generales de Rentas y oido el parecer del Consejo Real, S. M.; de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver.—1.º Que las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno hasta 31 de Diciembre de 1849, tengan lugar con los créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con la del personal hasta 31 de Diciembre de 1851, previa la competente liquidacion, cuando se reúnan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por trasferencia.—Y 2.º Que los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso deberán optar por la compensacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el día en que se les reclame el pago de los débitos que contra ellos resulten.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

Real orden.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa comision central de atrasos acerca de si deben ó nó considerarse comprendidos en los beneficios de la compensacion con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanan del 20 p^o de propios causados hasta 31 de Diciembre de 1849; y S. M. en vista de lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro público y de lo contencioso, oido el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razon alguna para negar el beneficio de la com-

pensacion á las dudas procedentes del impuesto del 20 p^o de propios hasta fin de 1849 siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1855.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en que participa lo ocurrido con motivo de la compensacion del débito de D. Victoriano de la Cuesta; Recaudador que fué de la contribucion Territorial en esta provincia de Madrid y año de 1849, con créditos por sueldos atrasados que devengó el Intendente cesante D. Antonio Garrigos, cuya compensacion; aunque no llegada á realizar, se mandó hacer en concepto equivocado, puesto que no procedia con arreglo á las disposiciones vigentes; proponiendo aquella dependencia la adopcion de medidas propias á impedir que los intereses del Estado se vean espuestos á sufrir perjuicios como el que habrian tenido en la ocasion presente, si la equivocacion no se hubiera observado á tiempo de remediarla. Y S. M., deseando que las compensaciones de débitos á favor del Tesoro con créditos atrasados por haberes del personal, que deban concederse á virtud de lo que se halla prevenido sobre este particular; se sugeren á reglas fijas que aseguren el acierto de las decisiones y alejen el riesgo de que se irroguen perjuicios al Estado; ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la citada Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y con lo manifestado por V. I. en el asunto, que en todos los expedientes sobre compensaciones que se hallen pendientes de resolucion, y con exigiendo los requisitos y condiciones que determinan las reglas siguientes:—1.º En los expedientes solicitudes que se instruyan á virtud de constar: 1.º La procedencia del débito. 2.º La cantidad á que ascienda el año ó años á que corresponde y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y participaciones legal del que suscriba la solicitud en que se pide la compensacion, no siendo el mismo deudor: 3.º La oficina donde radique. 4.º La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pide la compensacion, no siendo el mismo deudor: 5.º La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion: 6.º El concepto por que es acreedor: 7.º La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.º Importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion, y la época ó épocas á corresponde; y 9.º Las responsabilida-

des á que están afectos dichos créditos, por obligaciones contraídas por los mismos interesados.—2.^a En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, además de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los Inspectores primeros visadas por los respectivos Administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demas que corresponda: 1.º Que la cantidad que se pretende compensar se halle en primeros contribuyentes diciéndose quienes sean estos: 2.º Que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion, se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que así conste, y expresiva del tanto p^s á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comuniquen para su egecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, expresándose los nombres de ellos.—3.^a En los expedientes que así mismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla primera, se acreditará tambien y en la forma ya prevenida: 1.º Que la cantidad que se solicita compensar se halla en primeros contribuyentes: 2.º Que la adquisicion de los créditos que se destinan á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del Administrador de la provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo exprese, así como el tanto p^s á que se hayan adquirido aquellos; y 3.º Que luego que se comuniquen para su egecucion la orden de compensacion, el mismo Administrador haga se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion. 4.^a Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asientos en los libros, hasta que expedidos los títulos en equivalencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las Cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real orden de 27 de Noviembre de 1836 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1853. 5.^a Aprobada provisionalmente una compensacion se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel carácter.—6.^a Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales, y las que lo estan de su examen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada una correspondan en cuanto á los créditos que les correspondan en cuanto á compensacion.—Y 7.^a La comision de liquidacion y cobranza de atrasos y contribuciones egercerá la mayor vigilancia para que se observe lo dispuesto en las anteriores reglas 5.^a y 6.^a, facilitándose á las oficinas el conocimiento que deben tener de las compensaciones que se acordaren, para que pueda cada una de aquellas proceder á lo que respectivamente la incumba.—De Real orden lo comunico á V. I. para

su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1853.—Al Gefe de la Comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.

Real orden.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. I. de 29 de Enero último, manifestando lo conveniente, que sería para la mas pronta extincion de los débitos que por los suprimidos impuestos de lanzas y medias anatas resultan á los títulos de Castilla hasta fin de 1846, el que se les admitan en compensacion créditos de la deuda del personal, á la par que las certificaciones de partícipes de diezmos, y teniendo presente lo informado sobre ello por la Junta de Directores, de conformidad con lo propuesto por la misma, ha tenido á bien resolver S. M. que dicha compensacion es procedente con arreglo á las Reales disposiciones vigentes. De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobro de atrasos, por rentas y contribuciones.

Real orden.—Ilmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por la Junta superior de liquidacion de atrasos del personal sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos; S. M. conformándose con el parecer de la Junta de Directores generales, se ha servido resolver que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior; y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los títulos, que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1853.—Llorente.—Sr. Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia.—Negociado 2.º y 3.º.—Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los expedientes relativos á la enagenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion, y que haya en la tramitacion de los expedientes la debida homogeneidad

me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigurosamente para estos casos a lo preceptuado en las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 5 de Marzo de 1855, 17 de Mayo de 1858, 15 de Mayo de 1848, 13 de Febrero y 3 de Julio de 1849, y Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará expediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas Reales disposiciones prevenidas, de cuya trasgresion, si llegara á noticia de V. S., dará cuenta al Gobierno. Al comunicar á V. S. de Real orden esta soberana resolucion para su inteligencia, cumplimiento é inmediata insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, espero que, en su celo por el servicio público, no omitirá medio ni diligencia alguna de las que, en bien de los sagrados intereses de la Beneficencia, puedan encaminarse á obtener mayor publicidad y concurrencia en las subastas, cuando se autoricen, y á facilitar el mejor acierto en la resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1855.—Benavides.—Sr..

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 2.ª

Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de ampliacion de Historia Natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de Facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se exigen los requisitos siguientes: 1.º ser español; 2.º tener la edad de 24 años cumplidos; 3.º haber observado una conducta moral irrepreensible; 4.º ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad referida.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que se nombre al efecto, sugetándose los aspirantes á las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852.

Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, acompañando los títulos que acrediten los indicados requisitos, con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 6 de Octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pa-

sado este término, aun que sea anterior su fecha. Madrid 6 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad Literaria.

Hago saber: 1.º Que la matricula para los estudios de las Facultades y los de la segunda enseñanza elemental estará abierta desde el 15 hasta el 30 del próximo Setiembre.

2.º Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fº de Bautismo, cuando se matricule por primera vez.

2.º Certificacion de haber ganado y aprobado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

3.º Un récibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matricula.

4.º Una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor, las señas de donde éstos residan, y el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor; si éstos no residen en la ciudad será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

3.º Los exámenes extraordinarios para los que no se hubiesen presentado en los ordinarios, para los suspensos, y para los que deban principiar los estudios elementales de filosofia concluidos los tres de latinidad, comenzarán el 15 de Setiembre.

4.º Los que hayan de examinarse pedirán la papeleta necesaria para ser admitidos, satisfaciendo antes en la Depositaria los derechos de examen.

5.º Un edicto especial determinará cuanto se crea conducente para el orden de los exámenes y de la matricula.

6.º Los estudios se abrirán el día 1.º de Octubre con arreglo al artículo 62 del Reglamento de Valencia 15 de Agosto de 1855.—Francisco Carbonell.

IMPRESA DE LA UNION.